

PROHIBICIÓN PARA CONTRATAR CON QUIEN FINANCIE CAMPAÑAS POLÍTICAS¹

Matheo Restrepo Yepes²

RESUMEN. El texto estudia la causal de inhabilidad dispuesta en el literal k) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. Esta disposición, con un loable fin moralizador, prohíbe que se celebren contratos estatales con aquellos que financien campañas políticas a la Presidencia de la República, el Congreso de la República, las gobernaciones y las alcaldías. Para esto se analiza: *i)* los sujetos destinatarios de la inhabilidad; *ii)* la conducta que da lugar a la misma; *iii)* el objeto de la prohibición; *iv)* las entidades respecto a las que aplica y su temporalidad y *v)* los asuntos que se encuentran excluidos del campo de aplicación de la causal.

Introducción

En esta sesión, el Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA– continúa con el estudio por el régimen de inhabilidades e incompatibilidades para contratar con el Estado. En particular, se analiza el literal k) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 de 1993. Esta disposición, al igual que todo el régimen de prohibiciones contractuales, tiene un fin moralizador orientado a proscribir la eventual colusión en los contratos producto de la financiación de las campañas políticas.

La redacción del literal k) no hizo parte del régimen dispuesto por el legislador en el año 1993, pues fue introducida por el artículo 2 de la Ley 1474 de 2011 –por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la gestión pública–. Posteriormente esta norma fue modificada por el artículo 33 de la Ley 1778 de 2016 –por la cual se dictan normas sobre la responsabilidad de las personas jurídicas por actos de corrupción transnacional y se dictan otras disposiciones en materia de lucha contra la corrupción–³.

¹ Este ensayo, escrito para la sesión del 8 de mayo de 2021, hace parte de la labor de apoyo a la investigación que el Auxiliar de Investigación realiza al interior del *Grupo de Estudio de Derecho Público* adscrito al CEDA, para cuya preparación recibió la orientación del Profesor Juan David Montoya Penagos, y se utiliza no solo para enriquecer el trabajo que el Investigador Principal adelanta al interior del CEDA –que finalmente aprovecha para construir el texto definitivo–, sino también para beneficio de toda la comunidad académica. La línea de investigación en la que se enmarca el ensayo es la *Contratación Estatal*, dirigida por el Profesor –Investigador Principal– Fabián Gonzalo Marín Cortés.

² Auxiliar de Investigación del *Grupo de Estudio de Derecho Público*, Nivel I, adscrito al *Centro de Estudios de Derecho Administrativo* –CEDA–.

³ Se sugiere respetuosamente al lector que realice la consulta de la norma a través de la página web de la Función Pública

De este modo, se trata de una causal añadida al régimen de inhabilidades e incompatibilidades contractuales en atención a que el propio legislador proscribió la celebración de contratos con sujetos que hayan financiado campañas políticas, evitando que la contratación estatal se convierta en una suerte de *fortín burocrático* que permita pagar la cuota política de los administradores u ordenadores del gasto. En el mismo sentido, no solo añade la norma al régimen de la Ley 80, sino que modifica la redacción en el año 2016 con el fin de precisar —e incluso ampliar— el ámbito de aplicación de esta.

Respecto a la naturaleza de la causal, esto es, si se califica como una inhabilidad o una incompatibilidad, es preciso recordar las sesiones iniciales del CEDA en el estudio de este régimen. Allí se concluyó que no existen parámetros o criterios infalibles o suficientes para distinguir entre ambas categorías. Sin embargo, el legislador las ha distinguido y tanto la doctrina como la jurisprudencia se han encargado de formular criterios aproximados para la diferenciación. Según estos, la causal del literal k) es una *inhabilidad*.

Se llega a esta conclusión dado que, para catalogarse como una incompatibilidad, la causal debería pretender que un sujeto no ostente dos calidades o sostenga dos vínculos jurídicos con una entidad estatal de forma *simultánea*. Sin embargo, en el caso concreto, el sujeto de la inhabilidad tiene solo un vínculo con la entidad estatal: el de contratista. Su calidad de financiador se da respecto a un sujeto particular que era el participante de la contienda política. En este sentido, la causal prohíbe que, en razón a una condición previa e inherente a los actos del aspirante a contratar con el Estado, este no cumpla con el lleno de los requisitos para esto y, por tanto, se encuentre *inhabilitado*⁴.

A continuación, el texto estudia los sujetos de la inhabilidad, el hecho generador, la prohibición en sentido estricto, las entidades respecto a las que opera, su temporalidad, y se ponen de presente los temas no regulados por el literal en cuestión.

[<https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=67542>] y no en la página web oficial de la Secretaría del Senado, toda vez que la misma se encuentra desactualizada y, pese a que señala el tránsito legislativo, conserva la redacción del literal k) dispuesto en la Ley 1474 de 2011. Esta precisión permite que no se dé lugar a confusiones innecesarias.

⁴ Dávila Vinueza coincide con el texto y agrupa la causal entre las «inhabilidades»; por su parte, Juan Ángel Palacio la denomina una «incompatibilidad». Es preciso destacar que el primero no considera posible que se distingan materialmente las categorías e incluso propone que se podría usar solo un término para referirse a ambos conceptos. El segundo, por su parte, no formula ningún planteamiento o discusión sobre la naturaleza de la causal [DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. p. 147. PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8a ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. p. 165).

1. Sujetos de la inhabilidad

El literal k) proscribía que se celebren contratos estatales con todas las personas, naturales o jurídicas, que hayan financiado campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, a las alcaldías o al Congreso de la República, con aportes superiores al dos por ciento –2.0%– de las sumas máximas a invertir por los candidatos en las campañas electorales en cada circunscripción electoral⁵.

A su vez, el inciso segundo extiende la prohibición a las personas que se encuentren «dentro» del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad, o primero civil de la persona que ha financiado la campaña política. En este punto es preciso destacar que el legislador usó palabras divergentes para disponer prohibiciones para contratar con parientes en algunos grados. Verbigracia, el literal g) del numeral primero proscribía la contratación estatal con «quienes se encuentren *dentro* del segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con cualquier otra persona que formalmente haya presentado propuesta para una misma licitación» (cursiva fuera de texto); acude así a la misma expresión del literal k). Por el contrario, el literal h) prohíbe celebrar contratos estatales con «Las sociedades distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios tenga parentesco *en* segundo grado de consanguinidad o segundo de afinidad con el representante legal o con cualquiera de los socios de una sociedad que formalmente haya presentado propuesta, para una misma licitación» (cursiva fuera de texto).

La pregunta que se formula al respecto de estas diferentes redacciones es si incluyen o no el primer grado de consanguinidad o afinidad, esto, atendiendo al principio de interpretación restrictiva en el régimen de inhabilidades e incompatibilidades. La RAE señala que la preposición «dentro» significa: «En el interior de un espacio real o imaginario». Así, de la mano de este argumento gramatical y de una interpretación lógica, el texto sostiene que la expresión usada efectivamente cobija el primer grado de consanguinidad o afinidad; distinto a lo que opera respecto al literal h), donde se usa «en», ya que concluir que se incluye el primer grado resultaría una interpretación extensiva del sintagma. En consecuencia, la inhabilidad se extiende a los parientes del primer grado y segundo grado de consanguinidad –padres, hijos, abuelos, nietos y hermanos–; el primer y segundo grado de afinidad –yernos, nueras, cuñados y suegros– y el primer grado civil –padres adoptantes e hijos adoptivos–.

⁵ El derogado artículo 2 de la Ley 1474 de 2011 disponía que la prohibición regía toda vez que se aportaran recursos superiores al 2.5% de las sumas máximas autorizadas; igualmente, la disposición no hacía referencia a las elecciones para el Congreso de la República. La modificación de la Ley 1778 sobre estos dos puntos es de suma importancia: por un lado, se modifica el hecho generador de la inhabilidad y, por el otro, se amplía el ámbito de aplicación [Ibid., p. 165].

Por otra parte, el inciso tercero reitera que la inhabilidad se aplica a personas jurídicas y precisa que esta se configura cuando el representante legal, los miembros de la junta directiva o cualquiera de sus socios controlantes hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones, las alcaldías o al Congreso de la República⁶. Este inciso, como ocurre en otros muchos literales del artículo 8, se sirve de una categoría exógena al derecho administrativo para la determinación del ámbito de aplicación: en este caso, «socios controlantes».

¿Qué entender por socio controlante? En principio, podría interpretarse que «socio controlante» hace alusión a aquel que por su participación accionaria o de capital al interior de la sociedad, es quien tiene mayor capacidad decisoria al interior de la sociedad; sin embargo, debe recordarse que, en los términos de los artículos 136 y 137 del Código de Comercio, es posible que los socios realicen sus aportes en especie o, incluso, en trabajo, como son los denominados aportes en industria. Igualmente podría pensarse que un «socio controlante» es aquel que ejerce labores de administración o dirección al interior de la misma, según el tipo societario. En las sociedades colectivas y de responsabilidad limitada, por ejemplo, la administración de la sociedad corresponde a todos y cada uno de los socios —artículo 310 y 358 *ejusdem*—, en este sentido, ¿todos los socios son controlantes? Las sociedades comanditarias, por su parte, tienen socios considerados comanditarios y otros colectivos, siendo estos últimos quienes son responsables de la administración de la sociedad; de esta forma ¿solo estos serían considerados controlantes? La disposición de derecho administrativo no es clara pues se refiere impropiamente a una categoría de derecho privado que no está prevista en la ley. El texto no opta por un concepto o criterio para determinar cuáles son los socios controlantes, pues será la jurisprudencia la encargada de ampliar y resolver esta problemática.

Por otra parte, el artículo 260 *ibidem* dispone que pueden existir sociedades subordinadas o *controladas* «[...] cuando su poder de decisión se encuentre sometido a la voluntad de otra u otras personas que serán su matriz o *controlante* [...]» y el artículo 261 prescribe cuándo se presume que una sociedad está subordinada a otra. Esto conduce a un problema aún más amplio y es ¿qué sucede cuando existe un grupo empresarial? ¿solo la sociedad matriz o controlante es

⁶ El derogado artículo 2 de la Ley 1474 de 2011 disponía que: «[...] Esta inhabilidad comprenderá también a las sociedades existentes o que llegaren a constituirse distintas de las anónimas abiertas, en las cuales el representante legal o cualquiera de sus socios hayan financiado directamente o por interpuesta persona campañas políticas a la Presidencia de la República, a las gobernaciones y las alcaldías». Se evidencian entonces dos grandes modificaciones: *i*) se incluyen los miembros de junta directiva y *ii*) se habla de cualquier persona jurídica, derogando aquella excepción a las sociedades anónimas abiertas, concepto impreciso al interior del derecho comercial.

capaz de producir el hecho generador que dé lugar a la inhabilidad? ¿la incursión en el supuesto de hecho por parte del socio controlador implica una extensión de los efectos de la inhabilidad a las demás sociedades? En igual sentido, la obscuridad de la norma no permite dar una respuesta clara y fundamentada a estos interrogantes.

2. «Hecho generador»

La causal del literal k) es, como ya se ha dicho, una inhabilidad. Esto implica que existe una condición previa atribuible al sujeto que le impide aspirar a celebrar contratos con el Estado. En este caso, la condición previa está dada por una conducta del sujeto: la financiación de campañas políticas. Así, el texto se sirve de una categoría propia del derecho tributario —hecho generador— para explicar qué conducta es aquella que trae como consecuencia para el ciudadano la imposibilidad de celebrar contratos estatales.

El artículo 109 superior —modificado por el artículo 3 del Acto Legislativo 1 de 2009— dispone que las campañas electorales que adelanten los candidatos avalados por partidos y movimientos con personería jurídica o por grupos significativos de ciudadanos serán financiadas parcialmente con recursos estatales. Igualmente, prescribe que «se podrá limitar el monto de los gastos que los partidos, movimientos, grupos significativos de ciudadanos o candidatos puedan realizar en las campañas electorales, así como la máxima cuantía de las contribuciones privadas, de acuerdo con la ley». A su vez, prohíbe que las campañas electorales reciban financiamiento de personas naturales o jurídicas extranjeras y que ningún tipo de financiación privada podrá tener fines antidemocráticos o «atentatorios» del orden público.

En desarrollo de este mandato, el legislador expidió la Ley 1475 de 2011 —por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones—. El artículo 24 de esta normativa dispone que los límites de gastos de las campañas electorales a los distintos cargos y corporaciones de elección popular «[...] serán fijados por el Consejo Nacional Electoral en el mes de enero de cada año, teniendo en cuenta los costos reales de las campañas, el correspondiente censo electoral y la apropiación presupuestal para la financiación estatal de las mismas [...]».

El artículo 23 *ibidem* ordena que ningún partido, movimiento, grupo significativo de ciudadanos, candidato o campaña, podrá obtener créditos ni recaudar recursos originados en fuentes de financiación privada, por más del valor total de gastos que se pueden realizar en la respectiva campaña. Igualmente, tampoco podrá recaudar contribuciones y donaciones individuales superiores al 10% de dicho valor total. Este monto encuentra excepción cuando se trata de

recursos propios, del cónyuge, compañero permanente o parientes del candidato, donde el único límite es el monto total de los gastos de la campaña.

Comprendido esto, resulta sencillo analizar el «hecho generador» de la inhabilidad: *i)* existe un límite a los gastos de cada campaña que fija el CNE a partir de un estudio entre el censo electoral y el presupuesto del Estado destinado a financiar la correspondiente campaña política; *ii)* los particulares tienen proscrito realizar aportes individuales superiores al 10% de este monto; *iii)* según el literal k), la inhabilidad se genera una vez el particular realiza un aporte superior al 2.0% del monto que determinó el CNE. En conclusión, los privados tienen un margen de aporte a las campañas electorales equivalente al 10% del monto establecido por el CNE como límite de gastos; al interior de este espectro existe un límite para aportar a las campañas electorales sin quedar inhabilitado por el literal k) –2% del total– y cualquier aporte que supere esta cifra está permitido, pero implica la pérdida de capacidad para suscribir determinados contratos estatales. Para mayor comprensión de lo propuesto se anexa la Tabla 1 a modo de ejemplo.

Límite de gastos fijado para cada campaña por el CNE: \$100.000.		
10% (\$10.000)		90%
0-2% (Hasta \$2.000)	2.1-10% (Entre \$2.001 y \$10.000)	10.1-100% (Entre \$10.001 y \$100.000)
Le está permitido el aporte individual y está habilitado.	Le está permitido realizar el aporte pero queda inhabilitado por el literal k) del numeral 1 de la Ley 80.	Está proscrito realizar aportes

Tabla 1.

3. Objeto de la prohibición: ¿celebrar contratos exclusivamente?

El primer inciso del numeral 1 del artículo 8 dispone: «Son inhábiles para participar en licitaciones y para celebrar contratos con las entidades estatales: [...]». En sesiones anteriores, sobre esta prohibición el CEDA ha concluido que: *i)* si bien la norma proscribía la participación en *licitaciones* y el régimen de inhabilidades e incompatibilidades se interpreta de forma restrictiva, no es posible concluir que solo el procedimiento de selección *licitación pública* es objeto de la prohibición y que, por el contrario, esta expresión debe interpretarse *lato sensu*, es decir, se entiende por licitación todo aquel procedimiento de selección que implique libre

conurrencia de oferentes para la presentación de ofertas, verbigracia, la selección abreviada.

ii) La participación en licitaciones —procedimientos de selección— implica la presentación formal de la propuesta en los términos del Decreto 1082 de 2015, es decir, que la entidad reciba la propuesta y deje constancia de ella en registro destinado para ello, señalando fecha y hora de la entrega. De modo que las demás manifestaciones de interés, comunicaciones o diálogos con la entidad no son tenidas en cuenta como participación efectiva del procedimiento de selección.

El literal k), por su parte, dispone en el inciso 1 que los sujetos que realicen el hecho generador «[...] no podrán *celebrar contratos* con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato» [cursiva fuera de texto]. La redacción de la disposición parece prohibir exclusivamente la celebración de contratos, permitiendo así que los sujetos destinatarios del literal k) sí puedan participar de los procedimientos de selección en los términos ya señalados. De hecho, un argumento en favor de esta interpretación es que el literal k) es norma especial respecto a la regla general del inciso 1 del numeral 1 del artículo 8.

Sin embargo, no se comparte esta postura. Respecto al argumento de la especialidad, este sería válido si la norma especial que excepciona la regla general se encuentra fuera del cuerpo normativo. En este caso, el inciso 1 del numeral 1 establece una regla que se aplica a un listado taxativo de eventos, entre estos, la causal de inhabilidad del literal k). En otras palabras, la redacción del inciso 1 contiene al literal k), el cual reafirma la prohibición de celebrar contratos estatales sin que ello implique que, al no referirse a los procedimientos de selección, se exceptúe la regla general del inciso 1. En conclusión, el objeto de la prohibición del literal k) es la presentación de ofertas en procedimientos de selección y la consecuente suscripción de contratos estatales. Este asunto termina siendo de plena lógica, pues ¿qué sentido tendría que se le permitiera al interesado presentar ofertas si posteriormente se le negaría el derecho de suscribir contratos?

4. Entidades respecto a las que opera la prohibición y temporalidad

Como presupuesto para que se aplique la inhabilidad del literal k), es necesario que el candidato que fue financiado por un particular, efectivamente, gane las elecciones para el cargo al cual aspiraba. Es por esto que el privado no podrá celebrar contratos con la *respectiva* entidad estatal donde este ocupa el cargo, pues se trata de una causal de inhabilidad de carácter particular y no general, en cuanto no está vedado que el sujeto financiador celebre contratos estatales con entidades diferentes a aquellas donde ha realizado apoyos en campaña política.

Adicionalmente, el primer inciso del literal k) prescribe que los destinatarios de la inhabilidad «[...] no podrán celebrar contratos con las entidades públicas, incluso descentralizadas, del respectivo nivel administrativo para el cual fue elegido el candidato». Esta extensión del ámbito de aplicación obliga a revisar qué entender por entidad descentralizada.

El artículo 68 de la Ley 489 dispone que son entidades descentralizadas del orden nacional los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta, las superintendencias y las unidades administrativas especiales con personería jurídica, las empresas sociales del Estado, las empresas oficiales de servicios públicos y las demás entidades creadas por la ley o con su autorización. A estas entidades la doctrina atribuye cinco características: *i)* creación legal o con su autorización; *ii)* personería jurídica; *iii)* autonomía administrativa; *iv)* patrimonio propio y *v)* la naturaleza de su objeto: ejercicio de funciones administrativas, la prestación de servicios públicos o la realización de actividades industriales o comerciales⁷.

A su vez, el parágrafo 1 *ibidem* prescribe que las reglas allí dispuestas son aplicables para las entidades descentralizadas de las entidades territoriales —distritos, departamentos y municipios—. De este modo, y en palabras más simples, la prohibición para contratar se configura respecto a la entidad estatal y todas las entidades descentralizadas adscritas o vinculadas a la misma. Por ejemplo, quien financie un candidato —en los montos ya descritos— que posteriormente se convierta en alcalde de Medellín, entonces, este sujeto no solo no podrá contratar con el municipio sino que tampoco con las Empresas Públicas de Medellín.

Respecto a la duración de la inhabilidad, el literal k) es claro al referir que esta «[...] se extenderá por todo el período para el cual el candidato fue elegido». Sin embargo, surge una duda ineludible ¿qué sucede si, por cualquier motivo, el candidato electo no termina de ejercer su cargo según el término preestablecido? Piénsese, por ejemplo, en una revocatoria del mandato, en una renuncia o, incluso la muerte del funcionario electo. Al respecto, es posible adoptar dos posturas. Por un lado, una lectura finalista o teleológica de la disposición se concentraría en la intención del legislador: prohibir que quien financió un candidato sea contratista de la entidad donde este ocupa el cargo y de esta forma cumplir con la *cuota política*. Desde esta perspectiva, una vez que el funcionario no ejerce el cargo por cualquier razón, no se justifica continuar limitando el derecho a la capacidad contractual del particular. La norma, en este escenario, ya no cumpliría con su finalidad.

⁷ HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Pedro Alfonso. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Bogotá: Legis, 1999. p. 121.

Por otra parte, una interpretación restrictiva implica la mera literalidad de la norma. De esta forma, pese a que el candidato no se encuentra en ejercicio del cargo, la disposición es rotundamente clara en señalar que el término de duración se extiende por todo el período para el cual el candidato fue elegido. En atención al Congreso de la República, si un candidato no puede terminar su período, es el partido el encargado de suplir esa plaza en la corporación pública y, en este sentido, en este caso concreto, la interpretación restrictiva permite también que se cumpla con la finalidad de la disposición. El texto, respecto a esta discusión se acoge a la segunda postura, otorgándole así preponderancia al principio de interpretación restrictiva propio del régimen.

5. Exclusiones

El literal k) del numeral 1 del artículo 8 de la Ley 80 cumple un fin moralizador del ordenamiento en dos áreas: derecho electoral y contratación estatal. La norma cierra parcialmente el gran camino que conduce a la corrupción en Colombia. Especialmente, pretende evitar que las campañas políticas se conviertan en un asunto comercial de inversión y ganancia; sin embargo, el legislador no se refirió a todos los asuntos que permiten que la dinámica electoral se desarrolle en esta lógica.

En primer lugar, el literal k) no aplica respecto al otorgamiento de cargos de libre nombramiento y remoción. Si bien estos cargos están previstos para que los administradores se rodeen de hombres de confianza en medio de su labor de dirección y gestión de las entidades estatales, esta es una permisión que perpetúa la posibilidad de que los políticos cumplan con la popularmente conocida *cuota política* o entrega de puestos a cambio de apoyos.

En segundo lugar, la prohibición se predica exclusivamente respecto de las campañas políticas a la Presidencia de la República, las gobernaciones, las alcaldías y el Congreso de la República, de modo que no aplica para la financiación de campañas políticas para las asambleas departamentales y concejos municipales.

Finalmente, el último inciso del literal k) exceptúa explícitamente la aplicación de la inhabilidad respecto a la celebración de contratos de prestación de servicios profesionales. El Consejo de Estado ha señalado que estos contratos se distinguen de los contratos de prestación de servicios de apoyo a la gestión en cuanto a que tienden a preponderar el elemento intelectual sobre el ejecutivo o material en el objeto del contrato, en sus palabras:

«[...] serán entonces contratos de “prestación de servicios profesionales” todos aquellos cuyo objeto esté determinado materialmente por el desarrollo de actividades identificables e intangibles que impliquen el

desempeño de un esfuerzo o actividad tendiente a satisfacer necesidades de las entidades estatales en lo relacionado con la gestión administrativa o funcionamiento que ellas requieran, bien sea acompañándolas, apoyándolas o soportándolas, al igual que a desarrollar estas mismas actividades en aras de proporcionar, aportar, apuntalar, reforzar la gestión administrativa o su funcionamiento con conocimientos especializados, siempre y cuando dichos objetos estén encomendados a personas catalogadas de acuerdo con el ordenamiento jurídico como profesionales»⁸.

Esta exclusión resulta bastante problemática en atención a que la celebración de este tipo de contratos corresponde a una causal de contratación directa. En este sentido la norma tiene una pretensión loable que se ve inmediatamente quebrantada por sí misma, toda vez que resulta viable que los candidatos electos devuelvan favores políticos por medio de esta modalidad de contratación.

Bibliografía

Doctrina

DÁVILA VINUEZA, Luis Guillermo. Régimen jurídico de la contratación estatal. 3ª ed. Bogotá: Legis, 2016. 922 p.

HERNÁNDEZ MARTÍNEZ, Pedro Alfonso. Descentralización, desconcentración y delegación en Colombia. Bogotá: Legis, 1999. 404 p.

PALACIO HINCAPIÉ, Juan Ángel. La contratación de las entidades estatales. 8ª ed. Medellín: Librería Jurídica Sánchez, 2020. 860 p.

MATALLANA CAMACHO, Ernesto. Manual de contratación de la Administración pública. 4ª ed. 2ª reimp. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2017. 1280 p.

Jurisprudencia

CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Exp. 41.719. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

⁸ CONSEJO DE ESTADO. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 2 de diciembre de 2013. Exp. 41.719. C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.